

Del estado de derecho al estado social de derecho

IVETH RODRIGUEZ MUÑOZ*, JAIRO IBARRA LOZANO**

*Abogada, Magíster en Derecho Procesal, doctorante en derecho procesal

**Sociólogo, Especialista en Planeación Urbano- regional, maestrante en educación

Recibido: Abril 2008
Aceptado Junio 2008

RESUMEN

El artículo da cuenta del proceso histórico que ha experimentado el paso del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho Inicia con una reflexión sobre las condiciones históricas que condujeron al surgimiento del Estado Social de derecho en Alemania durante el siglo XIX. Para señalar posteriormente como en la gran crisis del 29 se configura el estado interventor o estado bienestar que sirvieron como paliativo a la insostenible situación social de las clases trabajadoras. Con el advenimiento del Estado social de derecho se generan diversas conceptualizaciones del mismo, se analizan los nuevos enfoques del derecho contemporáneo en materia de soberanía para destacar el predominio de la soberanía constitucional. Podemos afirmar que en el constitucionalismo moderno se dan elementos para perfilar formulas que contribuyan a darle salida a la actual situación de debilidad del Estado colombiano.

Palabras clave: Estado de Derecho, Estado Bienestar, Estado Social de Derecho, neoconstitucionalismo, intervencionismo de Estado, Derecho dúctil, Soberanía.

ABSTRACT

The article presents the historical process that has seen the passage of state and law in social rule of law begins with a reflection on the historical conditions that led to the emergence of the social state of law in Germany during the nineteenth century. To report later as the great crisis of 29 the state controller is configured or welfare state that served as a palliative to the untenable social situation of the working classes. With the advent of the social state of law will generate different conceptualizations of it, examines new approaches to contemporary law on sovereignty to highlight the dominance of constitutional sovereignty. We can say that in modern constitutionalism exist to outline elements that contribute to give formulas out of the current situation of weakness of the Colombian state.

Key words: state of law, welfare state, social state of law, neoconstitutionalism, state interventionism, ductile Law, Sovereignty.

La reflexión sobre el origen, naturaleza, rol del Estado Social de derecho, su vigencia en la sociedad contemporánea, es un tema que por

la complejidad y los elementos que se deben considerar, da lugar a distintas posiciones y enfoques que son convenientes dilucidar a través del análisis

histórico, teniendo en cuenta los distintos factores que intervienen, y las particularidades de cada sociedad.

Iniciamos la reflexión sobre las condiciones históricas en las que se configura el Estado Social de derecho. Éste surge con la crisis social y política del Estado liberal desde mediados del siglo XIX y prolongada durante todo el siglo XX, a causa del individualismo y el abstencionismo estatal¹ obligando a diseñar políticas de bienestar social para paliar la difícil situación social de las clases trabajadoras.

Es Alemania durante el gobierno del Canciller Bismarck, quien promulga las primeras leyes de seguridad social y más tarde se consagran en la constitución de Weimar, los derechos sociales y económicos adquiriendo rango constitucional, pero por ausencia de desarrollo legislativo quedaron como simples cláusulas formales.

Durante la gran crisis económica sufrida por el sistema capitalista mundial de 1929, se replantean las relaciones entre el Estado y los procesos económicos del mercado, produciéndose un viraje hacia el intervencionismo de Estado para conjurar la crisis y proteger a los sectores más débiles de la sociedad, de esta forma se perfila un nuevo modelo de Estado conocido como Estado Bienestar.

Se puede afirmar que las teorías económicas Keynesianas y los formulaciones jurídicas del jurista Hermann Heller en su obra *¿Estado de Derecho O Dictadura?* Sirven de soporte teórico de lo que se conoció más tarde como Estado Bienestar. Heller se propone darle unas nuevas dimensiones al Estado de derecho, incorporando elementos de la seguridad social (derechos laborales y políticas distributivas) con el objeto de salvar la civilización.²

El Estado social de derecho representa para el profesor García Pelayo el intento de adaptar el estado liberal a las condiciones de la sociedad industrial y postindustrial, para enfrentar los complejos problemas económicos y sociales del nuevo orden mundial.

Con el surgimiento del Estado Bienestar, el Estado interviene directamente en la planificación del desarrollo, e inclusive se convierte en un Estado empresario, regula las actividades del mercado y procura mantener la estabilidad a pesar de las asimetrías en

1 VILA CASADO, Iván, *Fundamentos del Estado Derecho*, capítulo XVI, Editorial Legis, 2ª edición, Bogotá, Colombia

2 Citado por GARCIA-PELAYO, Manuel, *las transformaciones del Estado contemporáneo*, 2ª edición, reimpresso, Alianza Universidad, Madrid, 1995, p.17

las relaciones sociales. La seguridad social pretende ser un factor para incrementar la demanda mercantil, a través de la calificación de la mano obra, y generando condiciones para el crecimiento económico.

Además, el Estado Bienestar pretende ser una instancia mediadora del poder entre las diferentes clases sociales y garantizar los intereses generales de la sociedad. En materia política predomina el sistema parlamentario de gobierno, el sufragio universal, la participación de los trabajadores en las instancias del Estado y la negociación en las demandas sociales.

Para Heller el Estado de derecho es el resultado provisional de un proceso racionalizador del poder conforme el cual se reivindica y fortalece la burguesía, de manera progresiva, pero al mismo tiempo el proletariado a través de las organizaciones sindicales e inclusive mediante partidos, se fortalecen los órganos de representación en la mayoría de los casos controlados por sectores económicamente más poderosos.

Al superarse el Estado de derecho por el modelo de Estado bienestar, según Gosta Esping Anderson, las políticas de los Estados bienestar se van a diferenciar de acuerdo a los énfasis realizados en ejecutorias. Por ejemplo algunos Estados trabajarían más el fortalecimiento de las necesidades del industrialismo y otros enfatizarían las necesidades de los sectores trabajadores. La literatura sobre el estudio de las diversas formas de Estado bienestar es aún escaso, los temas más tratados son sobre el poder o su influencia en la industrialización, pero poco sobre las diferentes formas que asume el Estado.³

Según el citado autor el Estado bienestar debe garantizar unos mínimos básicos de protección social, de esta forma se superaría la discusión de si las políticas sociales son emancipatorias o legitimadores del sistema, los primeros estudios sobre el Estado bienestar consideraban el gasto social como variable fundamental para determinar la naturaleza del Estado bienestar, o las relaciones de poder entre los partidos, sin tener en cuenta otros aspectos que correspondan a la naturaleza del Estado Bienestar, tales como: la provisión social, el mercado y la familia.

De acuerdo a lo planteado por Vila Casado, la conceptualización sobre el Estado Social de derecho aun es imprecisa y vaga, por lo que si bien el concepto de éste se caracteriza por el sometimiento del Estado al Derecho, el Estado Social tiene una con-

3 GOSTA ESPING Anderson, *Los tres Mundos de Estado Bienestar*, ediciones Alfons El Magnanim, Valencia, España 1993

.....
Según Gosta Esping Anderson el Estado bienestar debe garantizar unos mínimos básicos de protección social, de esta forma se superaría la discusión de si las políticas sociales son emancipatorias o legitimadores del sistema
.....

notación polisémicas, por las consideraciones generales del significado de los derechos sociales. Pero los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales de los países que han incorporado a sus ordenamientos jurídicos y políticos la filosofía de Estado social han contribuido al enriquecimiento de este tema

Por otra parte, en Alemania le surgieron críticos como Forsthoff quien afirmaba que era imposible concebir un Estado social de derecho por que daría lugar a conciliar dos ideas antitéticas: la del Estado de derecho que busca garantizar la libertad de los ciudadanos ante la injerencia del Estado mediante la separación del Estado, el principio de legalidad, y la independencia judicial, para salvaguardar el orden económico y social, y la idea de Estado Social, que se presenta como un programa de transformación social, encaminado a la protección de las clases menos favorecidas.

Forsthoff planteaba que las reformas sociales eran competencia de la ley y no de la constitución y por lo tanto la inclusión de lo "social" en la definición de Estado de Derecho era una distorsión inadmisibles desde el punto de vista jurídico.⁴

No obstante, otro sector de la doctrina alemana representado en Bachoh, sostiene que ambos conceptos tienen idéntico rango y valor que se equilibran con una relativa autonomía.

Por otra parte el tratadista Benda propone lograr la unidad del Estado de Derecho y Estado Social⁵. Lo anterior corrobora lo planteado por Vila Casado, en el sentido que no existe una unidad de criterio con relación a las características del Estado Social de derecho.

Sin embargo, la tendencia del derecho contemporáneo ha venido generando un consenso en el sentido

4 Citado por PEREZ LUÑO, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, cit. p.225

5 BENDA, El Estado Social de Derecho, citado por Parejo Alfonso, Luciano, Perspectiva del derecho administrativo para el próximo milenio. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá 1998, pag.36.

de considerar al Estado social de derecho como un nuevo tipo de Estado que supera al Estado de derecho, en tanto este último atiende de manera formal el principio de igualdad y desatiende el análisis de las relaciones de poder, en un Estado social de derecho lo fundamental es la igualdad material, garantizando que los débiles socialmente cuenten efectivamente con una libertad y una protección judicial igual a los socialmente más favorecidos.

Se hace, entonces, necesario establecer la diferencia entre el Estado bienestar y el Estado Social de derecho conocido como Estado Asistencial o Estado providencia que corresponde al Estado de derecho. El Estado social de derecho es un sistema en que la sociedad goza de bienes y servicios; y toma parte activa, a través de sus organizaciones, en las decisiones del Estado, en sus políticas redistributivas, y de todos los servicios que presta.

Por el contrario en el Estado Bienestar se promulgan unos valores de carácter formal, referidos a la libertad, la seguridad jurídica, el sufragio universal, que el Estado social de derecho no los niega, sino que trasciende esos enunciados formales y procura otorgarles un contenido material, partiendo de que el individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino complementarios.

En este sentido, el Estado social de derecho supera el dualismo Estado y Sociedad, situando al Estado como una unidad dada y a la Sociedad como una pluralidad dada. Para que la vida social sea posible requiere de una organización responsable, organizadora y planificadora.⁶

En consecuencia, una de las características del Estado Social de derecho es el logro del bienestar general de los ciudadanos, no es únicamente la protección de los sectores menos favorecidos de la población, sino también del fomento de la cultura, la recreación, la protección del medio ambiente, la participación ciudadana y el aseguramiento de las condiciones por parte del Estado de el bienestar para todas las capas de la sociedad.

En este orden de ideas, el derecho como disciplina normativa fluye en la medida en que lo hacen las dinámicas sociales y se ajusta a las complejas formas de la vida social, para desde la perspectiva socio jurídica responder a los nuevos acontecimientos sociales. Es por esa razón que algunos conceptos del derecho público han sufrido modificaciones sustan-

6 VILA CASADO Iván, Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo, editorial Legis, 2ª edición, 2009, Bogotá, Colombia, pag. 407

ciales, es el caso de la soberanía estatal, que en otros tiempos al decir de Gustavo Zagrebelsky, significaba el aseguramiento de la unidad política, y obligaba estar sujetos a la voluntad estatal, hoy con el neoconstitucionalismo, predomina el concepto de soberanía constitucional que asume la constitución como el punto hacia el cual convergen los intereses que coexisten en la sociedad.⁷

Lo cual quiere decir que la constitución no se ejecuta debe realizarse, de esta forma el ideario soberanista se ha relativizado en razón de la crisis del Estado-nación y con el surgimiento de poderes supranacionales y otros centros de poder como los religiosos, las ONG y la consolidación de poderes locales y regionales. Zagrebelsky propugna por la ductibilidad del derecho como una forma de oponerse a las posturas dogmáticas de las épocas anteriores apostándole al pluralismo jurídico y planteando que los juristas no deben estar sujetos a ninguna otra forma de poder, sino de faro orientador de la colectividad; es decir, que las normas jurídicas no pueden ser ya expresión de las normas particulares ni tampoco mera enumeración de principios universales.

El enfoque anterior le sirve al autor para sostener una dogmática fluida o líquida para explicar la evolución histórica del Estado de Derecho al Estado constitucional, dando paso a nuevas formas de interpretar las complejas realidades políticas, sociales, culturales, del siglo XX e inicio del XXI, en el que el culto a la ley se reemplaza por el acatamiento a la norma jurídica de tipo superior: la Constitución.

Conforme a este enfoque el neoconstitucionalismo no concibe la ley como algo objetivo e impersonal, sino como la expresión de intereses particulares y fuente de inestabilidad, para lo cual se propone que la constitución diseñe un derecho fuerte que someta al legislador

Por otra parte, el profesor Mario De La Cueva afirma que hay una diferencia esencial entre el principio que atribuye la soberanía a la nación y el que la radica en la cabeza del pueblo. El concepto revolucionario de soberanía del pueblo fue propuesto por Rousseau en el sentido de que el pueblo tiene la potestad inalienable e imprescriptible de darse su propio orden jurídico y político. En cambio el concepto de soberanía nacional fue obra del liberalismo doctrinario y considera que la soberanía no reside en la voluntad del monarca ni en la voluntad del pueblo, solamente en la nación y la nación está representada en forma conjunta por el parlamento y por el rey,

y solamente las voluntades de estos dos poderes pueden expresar la soberanía nacional. Por esa razón, sostiene el liberalismo doctrinario, solo habrá constitución o reforma constitucional si la aprueba el parlamento y la sanciona el monarca.

Para el jurista Alemán Hesse, el concepto de soberanía popular no es una categoría de carácter abstracto y retórico, por el contrario constituye una respuesta normativa para la legitimidad del política en el plano material y formal.⁸ Al depositar en la participación política de la ciudadanía en el respeto de sus derechos fundamentales, al reconocimiento del pluralismo de iniciativas sociales y de otra parte por que sirve de fórmula para evitar los abusos y arbitrariedades del poder estatal; condición necesaria para la democratización de las instituciones y sobre todo la actuación del Estado queda sujeta a los intereses generales del pueblo.

El empoderamiento del poder ciudadano en el Estado Social de derecho, supera a la formas de democracia representativa que surgió como una alternativa frente al despotismo de la monarquía absoluta, su impulsor Montesquieu la propuso como una opción para los Estados nacionales distintas a las democracias atenienses de las pequeñas ciudades Estados.

La democracia representativa es indirecta por que los ciudadanos no ejercen el poder por si mismo sino que lo confían a los representante que eligen a través del sufragio, con el surgimiento de los Estados sociales de Derecho se abre paso la democracia participativa, como sustituto de la representación política y partiendo del presupuesto de que son los ciudadanos y no los representantes quienes mejor conocen de sus necesidades y de las formas de solucionarlos.

Otras forma de democracia que toma fuerza en los tiempos que corren es la democracia directa- refrendaria, es una tendencia vanguardista contraria a la democracia representativa por considerarla deficitaria de la voluntad popular y pretende el autogobierno, tomando como modelo la democracia directa de los griegos antiguos, pero ante la imposibilidad fáctica del gobierno de asamblea, propone el referendo como mecanismo de gobierno directo.⁹

Esta tendencia considera necesario nombrar delegados los cuales deben estar sometidos a un mandato imperativo, deberán sus actuaciones acatar las instrucciones que le indiquen los electores y su mandato tienen un carácter revocable.

7 Zagrebelsky Gustavo, El derecho dúctil. Ley, derechos y Justicia (Traducción de Marina Gascón, 5ª edición, editorial Trotta, año 2003, pag. 156

8 Citado por Ivan, Vila Casado ob. Cit., pag.424

9 Iván, Vila Casado ob. Cit, pag.428

Para Bockenforde la democracia directa como forma auténtica de democracia se basa en un concepto irreal de la democracia no solamente por razones prácticas sino por razones teóricas, y se apoya en tres argumentos: 1. la voluntad es en sí misma algo informe y difuso y para concretizarla es necesario determinar quien y de cómo se pregunta. 2. las experiencias sobre este tipo de democracia constatan que solo determinadas elites aprovechando su posición capitalizan las posibilidades de participación. Y afirma que la actividad política es un asunto de minorías. 3. el tercer argumento plantea que las unidades políticas y sociales de los hombres a través de procesos de organización social, permiten la unidad de acción, lo cual implica la acción de unos pocos y las aprobaciones o el rechazo de muchos.¹⁰

El Estado Social de Derecho adquiere un rol intervencionista en la vida social y económica, pero no en la forma en que lo realiza el Estado de Derecho, cuyas funciones se enmarcan en la coerción y el control, sino asumiendo nuevos roles en los procesos de gestión, administración y planificación de los asuntos sociales, culturales, económicos, la investigación y las funciones tradicionales de administrar la justicia, el orden público y las relaciones internacionales.

Al ser artífice de la gestión pública y patrocinador de la gestión privada se le amplían sus responsabilidades siempre con miras a lograr el bien común de los ciudadanos, asumiendo funciones empresariales ocupándose de sus políticas públicas, la inversión social, el régimen impositivo y el producto interno bruto estén al servicio de la redistribución, la equidad y la justicia social.

El concepto de Estado interventor no se puede confundir con el concepto de Estado social, la intervención tiene un carácter instrumental, mientras el concepto Estado social tiene una connotación finalista

Con la promulgación de la constitución de 1991. en Colombia, el país se puso tono desde el punto de vista institucional y jurídico con la teoría constitucional contemporánea, hasta el punto de que la honorable corte constitucional en la sentencia T-406 DE 1992 al pronunciarse sobre el contenido del artículo 1° de la Constitución, destaca : que el término “social” no es una simple muletilla retórica y agrega que el Estado debe someterse al derecho, a la vigencia plena del ordenamiento jurídico teniendo su vértice en la constitución, norma de norma.¹¹

La jurisprudencia constitucional ha confirmado la nueva naturaleza del Estado colombiano, al declarar la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 1993 que el primer inciso del artículo 23° “la expresión imperio de la ley” de la carta política, debe interpretarse en sentido material –norma vinculante general- y no ley en sentido formal (expedida por el órgano legislativo) por cuanto la constitución es norma de norma.¹²

Por lo anterior, se puede afirmar que desde la puesta en vigencia de la constitución del 91 se configura un nuevo tipo de Estado, es decir un Estado constitucional de derecho, tal como lo refrenda la Sentencia SU- 748 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, cuando afirma que la actividad del Estado esta regida por normas jurídicas, lo cual quiere decir ceñidas al derecho, siendo la norma jurídica fundamental la constitución.

Pero a pesar de los avances en materia de derechos, se observa una debilidad en su divulgación e internalización en la conciencia colectiva, se requiere fortalecer de parte de las autoridades públicas, y de las demás organizaciones sociales un mayor compromiso por la divulgación pedagógica del estatuto constitucional. Lo cual implica definir políticas culturales que se traduzcan en convicciones, valores, actitudes tanto de los ciudadanos como de las autoridades.

La dimensión cultural no se puede soslayar a la hora de fomentar la cultura constitucional, los valores y principios rectores establecidos en la carta política: dignidad humana, igualdad material, pluralismo, solidaridad, libertad, legalidad, justicia, trabajo, equidad, tolerancia respeto a la diversidad, solo se pueden vivenciar en la convivencia ciudadana cuando entre todos, autoridades y ciudadanos expresemos con convicción en nuestro accionar público y privado estos valores y principios.

Y en esta materia aun nos falta mucho por recorrer, es indispensable que los ciudadanos tengamos conocimiento, habilidades, y disposiciones para convivir, participar, tolerar y respetar la diversidad, pero sobre todo buscar el bien común que es la finalidad o razón de ser del Estado Social de Derecho.

De lo anterior se puede inferir que para construir ciudadanía real se debe replantear el debate tradicional sobre el tema, y no reducirlo a un simple problema de urbanidad, hay que abordar los temas de resolución de conflictos como estrategia para

10 HELLER, Teoría del Estado, cit., p. 266

11 Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992, Ciro Angarita Barón.

12 Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero

construir poder ciudadano, la materialización de los derechos económicos, sociales y culturales para el logro de justicia social y la participación en la toma de decisiones que afecten el desarrollo que es una de las características esenciales de un Estado Social de derecho.

Para la supervivencia de una sociedad y de un Estado democrático es fundamental la gobernabilidad la cual se logra si hay legitimidad, por que es lo que permite la cohesión social e institucional y para ello es clave la cultura ciudadana, por lo tanto es responsabilidad del Estado promover políticas públicas de intervención social con un alto componente pedagógico que construya ciudadanía y equidad.

Paradójicamente con la apertura política a partir de la vigencia de la constitución de 1991, se incorporan al estatuto constitucional elementos de la apertura económica de corte neoliberal, que no se corresponden con la naturaleza de un Estado Social de derecho otorgándoles en materia económica a los agentes económicos privados el control de diversos sectores de la economía. Lo cual ha viciado las funciones que por mandato constitucional tiene el Estado, debido a las consecuencias nefastas que en material social y económico ha tenido el proceso privatizador y aperturista, al agudizar el proceso de exclusión, la quiebra de medianas y pequeñas empresas imposibles de resistir la competencia, el incremento del desempleo y la reducción del gasto público.

A lo anterior se le suma la grave crisis de legitimidad y ausencia de liderazgos sufrida por el Estado y el régimen de gobierno, que se traduce en múltiples formas de violencia, desconfianza hacia las instituciones y la ausencia de un proyecto claro de sociedad capaz de conciliar y articular la diversidad de intereses regionales y sociales.

Ahora bien, y referenciado lo anterior, la constitución del 91 no sirvió para fortalecer al Estado, no fue el resultado de un proceso de paz entre los diversos sectores de la sociedad colombiana, a los grupos políticos tradicionales se le han sumado otros grupos emergentes de extrema derecha, enemigos de cualquier reforma social y por tanto partidarios de un modelo autoritario que de consolidarse socavaría los logros obtenidos en materia de derechos.

Para el politólogo Luís Orjuela Escobar, la actual crisis política colombiana es el resultado de la incapacidad del Estado para controlar e integrar todo el territorio nacional, tener el monopolio de la fuerza regular las tensiones y conflictos sociales y para el historiador Fernán González se debe al remplazo

que hicieron desde muy temprano los partidos tradicionales del Estado, que al actuar como factores de cohesión y entidad, impidieron una relación directa entre el Estado y los ciudadanos.¹³

Factores como la complejidad geográfica del territorio, la precaria infraestructura vial y social, la frágil administración del aparato judicial, la crisis de los partidos, han creado las condiciones para que otras fuerzas desde la ilegalidad generen una parainstitucionalidad que se expresa en una espiral de violencia, que fragmenta la sociedad, socava los derechos humanos, fomenta la intolerancia, y agudiza el conflicto social.

La pregunta obligada ante el oscuro panorama de la realidad colombiana, es ¿cómo desde la disciplina del derecho podemos conocer la naturaleza de estas complejas realidades para aportar y generar conocimiento socio jurídico a la solución de la crisis de la sociedad colombiana?

Podemos afirmar que en el constitucionalismo moderno se dan elementos para perfilar fórmulas que contribuyan a darle salida a la actual situación de debilidad del Estado colombiano. En la actual constitución se consagran principios y preceptos que garantizan la primacía de los derechos humanos, sociales, económicos, políticos y ambientales, los cuales sirven de principios rectores de la justicia material, como objetivo primordial del poder público.

Se debe revisar la competencia política para regular la economía, y desmontar los elementos que impiden ser un agente activo en la tutela de los derechos y necesidades de la ciudadanía, proteger el medio ambiente y plantear la sostenibilidad y sustentabilidad para preservar los recursos a las presentes y futuras generaciones.

Esos principios rectores son esenciales para la constitución del orden jurídico, requieren de reglas, las cuales deben ser acatadas y respetadas, y están sujetas a la interpretación, los principios no tienen problemas de interpretación por su claridad nitidez y precisión, se les presta adhesión.¹⁴

Para recuperar la verdadera naturaleza del Estado social de Derecho, se debe propender por regular las relaciones económicas y sociales, y de esta ma-

13 ORJUELA ESCOBAR, Luis Javier, La debilidad del Estado colombiano en tiempos de neoliberalismo y el conflicto armado, Revista Colombia Internacional # 49/50, Departamento de ciencias políticas-Facultad de Ciencias Sociales, universidad de los Andes

14 Zagrebelsky, Gustavo, el derecho dúctil. Ley derecho, justicia (traducción de Marina Gascón, 5ª edición, Madrid, editorial Trotta, año 2003

nera asegurar que los beneficios de crecimiento económico se extiendan a la sociedad entera, evitando los extremos de la privatización, todo ello mediante reformas impulsadas por el Estado.

Por otra parte, las tensiones que puedan derivar en el trámite de esas reformas se deben resolver por canales institucionales, acatando lo establecido en el ordenamiento jurídico, lo cual quiere decir que el modelo reconoce y protege el derecho que tienen las personas y los distintos grupos, sectores y clases sociales a participar en las decisiones que los afecta, y al mismo tiempo servir de juez en la preservación de la legalidad y el bien común.

Esto quiere decir que el Estado debe asumir la responsabilidad que le compete en la conducción del bienestar, el crecimiento económico y el desarrollo; para ello, es importante que todos los sectores sociales, las regiones los agentes económicos, los partidos y movimientos sociales adelanten unos acuerdos para fortalecer el Estado Social de Derecho, mediante una autentica reforma política, en que todas los sectores sociales y los movimientos regionales tengan la posibilidad de participar; de esos acuerdos. Los cuales deben estar encaminados a recuperar el

monopolio del uso de la fuerza por parte del Estado, desmontando toda forma de justicia privada, diseñar una ley orgánica de ordenamiento territorial que integre y a la vez les otorgue autonomía a las regiones tradicionalmente marginadas del desarrollo.

Todo lo anterior se puede lograr mediante una clara política de colonización, a cambio de mantener la integridad del territorio nacional, diseñar políticas redistributivas por vía de la inversión social y fomentar la pequeña y mediana empresa, incrementar la economía campesina, al mismo tiempo que desmontar todas las políticas privatizadoras que han incrementado los desequilibrios sociales y constituyen el caldo de cultivo para el conflicto social.

Por último, se debe diseñar una política de Estado para el aclimatamiento de la paz que realmente logre desmontar de una vez por todas, el aparato de guerra que alimenta el conflicto colombiano, y del cual se lucran unos pocos. Con este soporte epistemológico se sustenta la posibilidad de que el derecho como ciencia de la convivencia responda a las exigencias de la justicia, considerando que las normas positivas son el resultado de las necesidades sociales y del deber ser, que obligan y rigen los principios consagrados en el orden constitucional



BIBLIOGRAFÍA

GARCIA-PELAYO, Manuel, las transformaciones del Estado contemporáneo, 2ª edición, reimpresso, Alianza Universidad. Madrid, 1995.

GOSTA ESPING Anderson, Los tres Mundos de Estado Bienestar, ediciones Alfonso El Magnanim, Valencia, España 1993.

HELLER, HERMANN, Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

MATTEUCCI, Nicola, Organización del poder y Libertad, Historia del Constitucionalismo antiguo y moderno, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1998.

MONTESQUIEU, Charles Secondat . Del Espíritu de Las Leyes, Orbis, Buenos Aires, 1984.

PAREJO Alfonso Luciano, Perspectiva del derecho administrativo para el próximo milenio. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogota 1998,

PÉREZ LUÑO, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, cit,

ORJUELA ESCOBAR, Luís Javier, La debilidad del Estado colombiano en tiempos de neoliberalismo y el conflicto armado, Revista Colombia Internacional # 49/50, Departamento de ciencias políticas-Facultad de Ciencias Sociales, universidad de los Andes.

VILA CASADO, Iván, Fundamentos del Estado Derecho, capítulo XVI, Editorial Legis, 2ª edición. Bogota, Colombia

ZAGREBELSKY Gustavo, El derecho dúctil. Ley, derechos y Justicia (Traducción de Marina Gascón, 5ª edición, editorial Trotta, año 2003,